



Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente expediente se encuentra para reanudar audiencia inicial. Pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, 28 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANGIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2015-00318-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JAIRO SIERRA CARDENAS (No registra Correo electrónico)
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) juridica@incoder.gov.co notificacionesjudiciales@incoder.gov.co juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
Vinculados	EFRAIN ACUÑA - MARIA INES HURTADO mauro.1500@hotmail.com
Asunto	AUTO DECLARA NULIDAD DE OFICIO, ADECUA MEDIO DE CONTROL Y RECHAZA LA DEMANDA.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite, esto es, señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual mediante auto de fecha 22 de enero de 2020¹, se había programado para el día 26 de marzo de 2020, a las 03:00 pm, sin que la misma hubiese sido posible realizarse, por motivos de suspensión de términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19. Para el efecto se tendrán en cuenta las

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad, el señor JAIRO SIERRA CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en contra de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, elevando las siguientes pretensiones:

- *“Declarar nula la Resolución número 1016 del 21 de Diciembre de 2011, expedida por INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, mediante la cual adjudico a los señores EFRAIN ACUÑA, MARIA INES SIERRA HURTADO, identificados con cédulas de ciudadanía N° 5786657, 20160449 respectivamente, el predio denominado “EL NARANJITO” ubicado en el Centro Poblado POZO NEGRO, Municipio de Barbosa, Departamento de Santander, con extensión de (0.9114) cero hectáreas y nueve mil ciento catorce metros cuadrados, dentro de los linderos anotados en el acto administrativo aludido.*
- *Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución del inmueble a los herederos de JOSEFINA CARDENAS DE SIERRA (Q.E.P.D)”*

Por auto de fecha 21 de abril de 2016, este despacho judicial, admite la demanda, bajo los requisitos y parámetros del medio de control de Nulidad².

¹ Folio 312 Exp Digital

² Folio 67 - 69

Se tiene que, se celebró audiencia inicial el día 12 de julio de 2018³, en la cual se declaró probada la excepción de falta de competencia, considerando que correspondía el conocimiento al H. Consejo de Estado, por ser el acto acusado, proferido por una entidad de orden nacional.

A su turno, el H. Consejo de Estado mediante proveído del 08 de mayo de 2019⁴, al analizar su competencia, señaló que la demanda interpuesta persigue la nulidad de un acto administrativo de contenido particular proferido por la hoy liquidada INCODER específicamente la Resolución N°1016 del 21 de diciembre de 2011. Señala la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo que:

“no resulta afortunada la formulación y tramitación del medio de control de nulidad, en la medida en que, de acuerdo con el artículo 137 del CPACA, con la demanda o de la sentencia de nulidad que se produjere se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante. Lo anterior implica que la demanda debía tramitarse de conformidad con las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En ese orden, estima este Despacho que la presente demanda debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, que prevé el ejercicio de esta herramienta judicial en los eventos en que, cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En virtud de lo precedente, se ordenará declarar la nulidad de la presente actuación desde el auto admisorio de la demanda y en se dispondrá ADECUARLA al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por ser este el mecanismo idóneo para ventilar esta controversia.

Estudio de la demanda en forma.

En dicho proveído del 08 de mayo de 2019, el Consejo de Estado determinó y advirtió que por corresponder la demanda del 9 de octubre de 2015 al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N°1016 del 21 de diciembre de 2011, acto este con constancia de inscripción del 18 de septiembre de 2012, resulta palmaria la configuración de la caducidad de ese medio de control al haber transcurridos los dos (2) años que prevé la letra e) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA desde el día siguiente a dicha inscripción.

En ese orden, por tener la virtualidad de generar el rechazo de plano de la demanda, en primera medida se procederá al estudio de caducidad.

En ese orden, habiéndose precisado que estamos en presencia de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para realizar el análisis antes enunciado, se observaran las reglas previstas en el literal e) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA :

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso.

³ Folio 263 - 266

⁴ Folio 298 - 306

Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;"

Para lo anterior, en lo relevante obran las siguientes probanzas en el expediente:

- i) A folios del 11 al 13 del PDF denominado cuaderno principal obra copia de la Resolución No. 1016 del 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se adjudica un terreno baldío.
- ii) A folio 15 obra la constancia de inscripción de la Resolución No. 1016 del 21 de diciembre de 2011 en el folio de matrícula del predio el naranjillo, precisándose que la inscripción se efectuó el 18 de septiembre de 2012.

En el caso concreto, dado que la demanda se dirige contra una acto administrativo de adjudicación de un baldío su caducidad para terceros se contabiliza desde la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, lo cual en el presente asunto está demostrado ocurrió el 18 de septiembre de 2012, por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A., la parte demandante tenía hasta el 19 de septiembre de 2014 para presentar su demanda y ésta se presentó el día nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), según el acta de reparto visible a folio 36 del expediente digital, por lo que se tiene que su presentación se realizó de manera inoportuna cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo anterior, En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado Administrativo revisar las acciones y/o las omisiones denunciadas en la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. se ordena su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

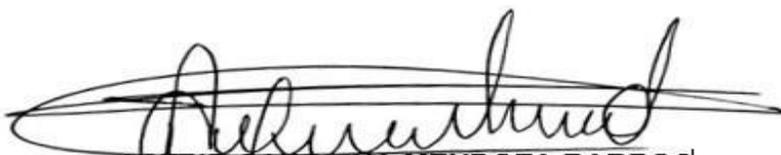
SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCION la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JAIRO SIERRA CARDENAS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previo registro en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil
Radicado: 68679-33-33-001-2015-00318-00
Demandante: JAIRO SIERRA CARDENAS
Demandado: INCODER



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 11 de agosto de 2020.

San Gil, 28 de mayo de 2021

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	6867933333003-2015-00334-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E EINTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ yeli.net322@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 18 de agosto de 2020, por la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Del recurso de reposición

En el escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada, se argumenta que en días anteriores solicito el envío del link del expediente digital, con el fin de conocer en totalidad sus actuaciones y así proceder a presentar sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la entidad tiene nuevo apoderado judicial, y que la anterior administración no les hizo entrega de copia de expediente en físico.

Indica que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del despacho, lo que le impide el ejercicio de la defensa técnica de la entidad territorial.

Agrega que, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible conocer el expediente en físico, lo cual dificulta el ejercicio del derecho de la defensa técnica.

Razones por las cuales solicita:

1. Se revoque la providencia del 11 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, referente al traslado para alegar de conclusión, y se ordene sea remitido el link del expediente o en su defecto se informe como pueden obtener



copia del mismo de forma presencial, a fin de conocer en su totalidad las actuaciones y poder proceder a realizar el correspondiente alegato de conclusión.

2. Para concretar un efectivo acceso a la administración de justicia y se proteja el derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial, solicita se ordene a quien corresponda, remitir al correo juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, el correspondiente link del expediente de la referencia, a fin de conocer el expediente y poder formular en debida forma el alegato conclusivo.
3. Solicita que el trámite para alegar de conclusión no se surta hasta que la actual administración pueda acceder al expediente.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, este despacho debe recordar que nos encontramos en un proceso de transformación a lo digital, razón por la cual se han adoptado diferentes medidas, entre ellas y la más relevante se encuentra el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” norma en la que establece en su artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Así mismo se debe destacar lo establecido en el artículo 4 ibídem, el cual se centra en determinar el manejo de los expedientes, de la siguiente manera:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran **para desarrollar la actuación subsiguiente**. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”. (Negrilla del despacho).

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, **previando posibles nulidades**, bajo una óptica garantista de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y contradicción, considera este despacho procedente ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes con el fin de que



tengan acceso a la totalidad del expediente y de forma paralela se ordene correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante si presentó sus alegatos en debida forma, dentro del término otorgado mediante el proveído del 11 de agosto de 2020, en aras de no adicionarle una carga procesal, si decide no volverlos a presentar, los alegatos de conclusión ya presentados se tendrán como tal.

Reiterando que lo anterior obedece estrictamente a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y considerando que efectivamente debe ser de conocimiento de las partes la totalidad del expediente para desarrollar la actuación subsiguiente, esto es la presentación de sus alegatos de conclusión, máxime cuando no se logra tener evidencia de haber compartido el link de acceso del expediente digital a los respectivos correos electrónicos de las partes con anterioridad a la expedición del auto del 11 de agosto de 2020, para que de esa manera puedan desarrollar en debida forma la precitada etapa subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral Tercero del Auto de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se ordenó correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por las consideraciones de la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a las partes el link de acceso al expediente digital a sus respectivas direcciones de correo electrónico y a través de la herramienta OneDrive.

TERCERO: ORDENAR correr traslado nuevamente a las partes, para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten ALEGATOS DE CONCLUSION. Termina que empezará a correr una vez se remita el expediente digital a las partes.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, ingresa el presente medio de control para considerar acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 11 de agosto de 2020.

San Gil, 28 de mayo de 2021

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	6867933333003-2015-00346-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E EINTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINETH VILLAMIL DIAZ yeli.net322@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 18 de agosto de 2020, por la parte demandada en contra del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Del recurso de reposición

En el escrito presentado el día 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandada, se argumenta que en días recientes el Municipio de El Socorro decidió contratar sus servicios como abogado, con el fin de ejercer la defensa judicial de dicho ente territorial, otorgándole poder para actuar en el presente expediente en la fecha, por lo que indica que se hace necesario conocer la totalidad del expediente a fin de garantizar la debida y correcta defensa técnica de la entidad por lo que considera necesario se le permita y garantice el acceso al contenido del expediente y sus últimas actuaciones.

Indica que, atendiendo el auto del 11 de agosto de 2020, proferido por este despacho mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, se hace necesario para poder alegar de conclusión y así se garantice el acceso efectivo a la administración de justicia y el concreto ejercicio de la defensa técnica, que este despacho le proporcione el link a través del cual pueda conocer la totalidad del expediente o en su defecto se le permita de manera presencial conocerlo.

Agrega que, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia COVID 19, no ha sido posible conocer el expediente en físico, lo cual dificulta el ejercicio del derecho de la defensa técnica.

Por otra parte, señala que en acciones idénticas promovidas por la misma accionante ha solicitado al despacho a través de su correo electrónico la remisión de link de expedientes, sin que se haya ofrecido una respuesta.

Por último, hace referencia a que la administración anterior según le informan, no realizó una entrega o relación de los expedientes en físico. Razones por las cuales solicita:

1. Se revoque la providencia del 11 de agosto de 2020, en lo que tiene que ver con el numeral tercero, referente al traslado para alegar de conclusión, y se ordene sea remitido el link del expediente o en su defecto se informe como pueden obtener



copia del mismo de forma presencial, a fin de conocer en su totalidad las actuaciones y poder proceder a realizar el correspondiente alegato de conclusión.

2. Para concretar un efectivo acceso a la administración de justicia y se proteja el derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial, solicita se ordene a quien corresponda, remitir al correo juridicaexterna@socorro-santander.gov.co, el correspondiente link del expediente de la referencia, a fin de conocer el expediente y poder formular en debida forma el alegato conclusivo.
3. Solicita que el trámite para alegar de conclusión no se surta hasta que la actual administración pueda acceder al expediente.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, este despacho debe recordar que nos encontramos en un proceso de transformación a lo digital, razón por la cual se han adoptado diferentes medidas, entre ellas y la más relevante se encuentra el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” norma en la que establece en su artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Así mismo se debe destacar lo establecido en el artículo 4 ibídem, el cual se centra en determinar el manejo de los expedientes, de la siguiente manera:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran **para desarrollar la actuación subsiguiente**. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”. (Negrilla del despacho).

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, **previendone posibles nulidades**, bajo una óptica garantista de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa y contradicción, considera este despacho procedente ordenar que por secretaría se remita de manera inmediata el link del expediente digital a las partes con el fin de que tengan acceso a la totalidad del expediente y de forma paralela se ordene correr nuevamente el traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, como quiera que la parte accionante si presentó sus alegatos en debida forma, dentro del término otorgado mediante el proveído del 11 de agosto de 2020, en aras de no adicionarle una carga procesal, si decide no volverlos a presentar, los alegatos de conclusión ya presentados se tendrán como tal.



Reiterando que lo anterior obedece estrictamente a garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y considerando que efectivamente debe ser de conocimiento de las partes la totalidad del expediente para desarrollar la actuación subsiguiente, esto es la presentación de sus alegatos de conclusión, máxime cuando no se logra tener evidencia de haber compartido el link de acceso del expediente digital a los respectivos correos electrónicos de las partes con anterioridad a la expedición del auto del 11 de agosto de 2020, para que de esa manera puedan desarrollar en debida forma la precitada etapa subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral Tercero del Auto de fecha 11 de agosto de 2020, en el cual se ordenó correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por las consideraciones de la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata a las partes el link de acceso al expediente digital a sus respectivas direcciones de correo electrónico y a través de la herramienta OneDrive.

TERCERO: ORDENAR correr traslado nuevamente a las partes, para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten **ALEGATOS DE CONCLUSION**. Terminado que empezará a correr una vez se remita el expediente digital a las partes.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para el impulso procesal que resulte del caso.

San Gil, 28 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANGIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00104-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	MUNICIPIO DE GUA VATÁ
Demandado	MUNICIPIO GUA VATÁ
Correos electrónicos para notificación	alcadia@guavata-santander.gov.co
Asunto	AUTO SANEAMIENTO DEL PROCESO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas de saneamiento procesal necesarias para continuar con la presente tramitación. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2019, se procedió a admitir la demanda de la referencia, tal y como consta a folio 53 y 54 del PDF denominando Cuaderno Principal, en el cual se indicó como accionado al CONCEJO MUNICIPAL DE GUA VATA.

En ese orden, procede el despacho a estudiar la necesidad de sanear el presente tramite, observando que, en el auto admisorio se tuvo como demandado al Concejo Municipal de Guavata, pese a que esta duma Municipal carece de personería Jurídica y por ende de capacidad para actuar, dentro del proceso, por lo que previo a continuar con la siguiente etapa procesal, resulta procedente adoptar medidas tendientes a sanear dicho defecto.

Para tal efecto, tenemos que, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece lo relativo a la capacidad, representación y derecho de postulación así:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)
(...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”

Por su parte el artículo 53 del Código General del Proceso señala al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

Ahora bien, de conformidad con la Constitución Política de 1991, el municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, así lo señala en su artículo 311, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios ", normas que lo definen así:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

“El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.”

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2002 dispone:

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintinueve miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”

Con base en los anteriores preceptos normativos, es claro que quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Guavatá, en efecto, es el Municipio de Guavatá– Santander.

En un caso de similares características el Honorable Consejo de Estado, dilucidó el tema de la capacidad jurídica de ser parte de los Concejos Municipales, señalando:

“Los entes que tienen personería jurídica son los entes territoriales, tales como los departamentos y los municipios, de modo que las decisiones que profieran sus autoridades son en nombre o del departamento o del municipio.

Así las cosas, cuando se pretenda enjuiciar, como en este caso, una decisión proferida por una autoridad municipal, el encargado de responder a tales pretensiones no es otro que el representante legal del ente territorial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política y con el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, el representante del municipio es el Alcalde, de modo que cuando este interviene defiende los intereses del ente público por estar facultado por la Constitución y la ley para tal efecto.

En ese orden, la pretensión del Presidente del Concejo Municipal de intervenir para coadyuvar en la defensa de legalidad del acto administrativo acusado, está de más, pues como se dijo, los intereses del municipio dirigidos a la defensa de la legalidad del acto administrativo que se acusa, están representados en la contestación allegada por el apoderado del Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca).”¹

En consecuencia, Atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado², si bien los Concejos Municipales la Ley no les otorga personalidad jurídica, una situación especial se presenta cuando se demanda la nulidad de un Acto expedido por dicha Corporación, determinando que aunque el concejo municipal no depende de la alcaldía, las funciones que ejerce van dirigidas única y exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este, no siendo posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial, como se dispuso en el auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, situación que merece un saneamiento, evitando futuras nulidades en el presente trámite.

En razón a lo expuesto en precedencia, el despacho procederá a SANEAR EL PROCESO, en el sentido de tener como parte demandada EL MUNICIPIO DE GUAVATA– CONCEJO MUNICIPAL DE GUAVATA, en consecuencia, se ordenará la notificación personal de manera inmediata a dicho ente territorial, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR EL PROCESO, y en consecuencia tener como parte demandada AL EL MUNICIPIO DE GUAVATA– CONCEJO MUNICIPAL DE GUAVATA, de conformidad a lo expuesto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 19 de junio de 2008, Exp. 25000-23-24-000-2007-00105-02

² Consejo de Estado Sala de lo contenciosos administrativo, sección segunda, subsección A, C.P TARCISO CACERES TORO, 19 de enero de 2006.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE GUAVATA SANTANDER a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Vencido el termino de traslado, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA CUADRADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVI-SORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día tres (3) de junio del año en curso a las nueve y treinta (9: 30am-pm) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderados de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S de la J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

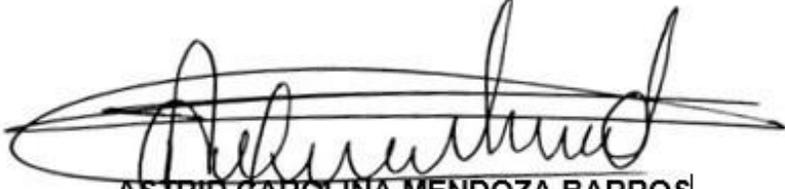
PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **tres (3) de junio del 2021 a las nueve y treinta (9: 30am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA PATRICIA VIVIESCA VERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVI-SORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día tres (3) de junio del año en curso a las nueve y treinta (9: 30am-pm) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderados de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S de la J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **tres (3) de junio del 2021 a las nueve y treinta (9: 30am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando la parte demandante, mediante memorial solicita la nulidad procesal de lo actuado manifestando la imposibilidad de presentar alegatos de conclusión. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333000-2019-00312-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ jorgeliecerdiaz@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALÁN y MUNICIPIO DE GALÁN- CONCEJO MUNICIPAL DE GALAN concejo@galan-santander.gov.co Edufa_18@outlook.com Alcaldia@galan-santander.gov.co mariangel2016r@gmail.com
Asunto	AUTO DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Acude directamente el señor JORGE ELEIECER DIAZ GONZALES, como parte accionante dentro del presente medio de control de Nulidad, aduciendo que le fue imposible presentar sus alegatos de conclusión dentro del término otorgado en el auto de fecha 25 de agosto de 2020, publicado en estado electrónico N°45 del 26 del mismo mes y año, a través del cual en su numeral segundo se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el termino de diez (10) días.

Sustenta su imposibilidad de presentar alegatos de conclusión, en que, no contaba con las contestaciones de la demanda presentadas ante este despacho judicial por parte de los demandados Concejo Municipal de Galán – Alcaldía Municipal de Galán – Santander, quienes realizaron dichas actuaciones dentro de los términos legales, sin embargo, se omitió lo concerniente a los deberes que para el efecto establece el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Concluye así, que, con la falta de remisión de las contestaciones al correo electrónico del demandante, por parte de los demandados, eventualmente se estarían desconociendo derechos constitucionales fundamentales como el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los principios de contradicción y defensa.

Insiste en que, si bien es cierto, en el presente caso no se ordenó la práctica de pruebas, ello no implica que el traslado de la contestación del medio de control se realice sin informar a la parte demandante, quien tiene el deber de conocer cuáles fueron los argumentos esgrimidos por los demandados.

Por lo anterior, y en la opinión del demandante, le fue imposible la consolidación de unos alegatos de conclusión sobre algo que no conoció, como lo fue las contestaciones de la demanda, lo cual se traduce en una eventual nulidad.

Traslado de la nulidad¹

Demandante, guardo silencio.

Demandada, guardo silencio.

Expuesta la solicitud de nulidad, elevada por la parte actora, el despacho pasa a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la nulidad solicitada:

El artículo 133 del Código General del Proceso señala las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De la lectura del anterior precepto normativo, observa el despacho que la causal alegada por la parte demandante no hace parte de las consagradas en el artículo 133 del CGP, no obstante, el actor invoca como causal la imposibilidad de presentar alegatos de conclusión y con ello el desconocimiento y vulneración del debido proceso sustentado en el artículo 29 del Constitución política de Colombia, el cual señala:

¹ Lista N°014 del 26/10/2020 Pdf. Independiente Exp digital

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En el caso de marras, tenemos que, la parte demandada Concejo Municipal de Galán, allegó contestación a la demanda el día 03 de marzo de 2020, tal y como consta a folio 94 a 117 del Cuaderno Principal del Expediente Digital, fecha para la cual aún no había entrado en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su turno El Municipio de Galán, mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2020, vía correo electrónico, allega memorial otorgando poder a la abogada MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO, correo en el cual indica lo siguiente:

“Buenas tardes Sra. Juez, en lo relacionado con la acción de la referencia me permito manifestar como apoderada del municipio que éste no fue quien emite el acto, por lo cual nos allanamos a la defensa y respuesta de quien es responsable de dicho acto es decir el concejo municipal”

Como se observa de las actuaciones realizadas por la parte demandada, se puede concluir que la única contestación allegada por la parte pasiva, se realizó de manera escrita y de forma presencial ante este despacho judicial, el día 03 de marzo de 2020, fecha para la cual se prestaba el servicio de administración de justicia de manera presencial y fecha en la cual aún no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, así mismo es de indicar que como no fueron presentadas excepciones previas, no se configuró la aplicabilidad del traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, contrario a lo que manifiesta el demandante en su escrito de solicitud de nulidad, en cuanto no le fue posible presentar alegatos de conclusión por no tener conocimiento de las contestaciones de la demanda, es preciso indicar que el escrito de contestación presentado por el Concejo Municipal de Galán, estuvo disponible en el expediente físico desde el 03 de marzo de 2020 y hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria, y posterior a ello, con el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, la contestación reposó dentro del expediente digital el cual pudo solicitar en cualquier momento mediante el canal digital dispuesto por este despacho judicial adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, para tener acceso al expediente y conocer las diferentes piezas procesales que lo conforman.

Razones anteriores suficientes, para proceder a denegar la solicitud de nulidad, como quiera que no se encuentra probada la violación al debido proceso como lo indica la parte demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

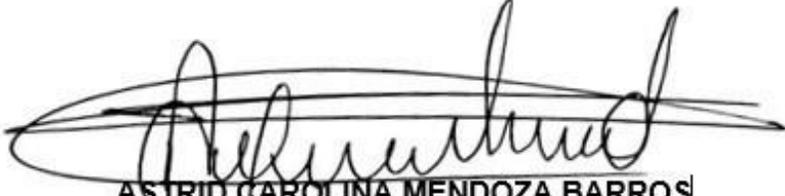
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la nulidad procesal solicitada por la parte demandante JORGE ELIECER DIAZ GONZALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALÍCENSE las anotaciones del caso en el sistema de información judicial Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHEMÍ VALDERRAMA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVI-SORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni a las aludidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día tres (3) de junio del año en curso a las nueve y treinta (9: 30am-pm) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderados de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S de la J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **tres (3) de junio del 2021 a las nueve**

y treinta (9: 30am), para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 28 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00335-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA DIAZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVI-SORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni a las aludidas en el N°. 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día tres (3) de junio del año en curso a las nueve y treinta (9: 30am-pm) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderados de la parte demandada al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.658 de Bogotá D.C. y T.P. 294.653 del C.S de la J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **tres (3) de junio del 2021 a las nueve y treinta (9: 30am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, mediante memorial allegado el 4 de julio de 2020, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto proferido el primero (1) de julio de 2020, por medio del cual se resolvió denegar la solicitud de una medida cautelar. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
San Gil, 28 de mayo de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333000-2020-00003-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER w_fuo@hotmail.com contactenos@oiba-santander.gov.co
Vinculados	A.G.E INGENIERIA S.A.S (no registra canal digital)
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 01 de julio de 2020 que dispuso denegar la medida cautelar. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, este despacho judicial resolvió: *“NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de la Resolución N°1026 de 2019, Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-002 de 2019” la cual tiene por objeto la construcción de vivienda y mejoramiento de vivienda en el sector rural del Municipio de Oiba Santander” expedida por el Municipio de Oiba, de conformidad con las razones expuestas*¹

2. DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, en escrito presentado el día 4 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación reiterando que *desde la misma presentación del medio de control de Nulidad, pasando por la notificación y demás actos procesales hasta llegar a este punto, resulta diáfano y sin lugar a equívocos que la demanda no tiene ni ha tenido otro interés que demostrarle al Señor Juez, que tanto la Administración Municipal de Oiba, como el Contratista elegido durante el proceso contractual, desconocieron normas de orden Constitucional y legal al momento de dar inicio al cronograma de contratación, violación que aún hoy persiste, pues el Despacho ha negado la cautela propuesta.*

Señala que, se trata simplemente de hacerle ver al Señor juez, que la Administración y el Contratista, desconocieron que del SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN

¹ Pdf independiente Exp Digital

EL TRABAJO (SG-SST) debía por expresa obligación legal hacer parte del proceso contractual Estatal, que ésta obligación está plasmada en la resolución 0312 de 2019.

Finaliza sustentando su recurso resolviendo los siguientes interrogantes: *¿quiénes son destinatarios de la referida resolución?, ¿Por qué afecta la vida de los que hoy están desarrollando la obra civil?, ¿El SG-SST es requisito excluyente para concretar negociaciones?, ¿Por qué el no exigir el SG-SST en las contrataciones públicas genera un riesgo financiero para el estado? ¿es nuestro deber como administrados cuidar los recursos públicos?*

1.2 DEL TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso a la parte demandante se efectuó mediante lista N°005 de fecha 27 de julio de 2020, traslado que inicio en la fecha 28 de julio de 2020, y se desfijo el día 30 de julio de 2020.²

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE OIBA

Mediante memorial allegado el día 29 de julio de 2020, el Municipio de Oiba Santander, a través de apoderado judicial, descorre sobre el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, indicando lo siguiente:

“Como bien lo dice la referida norma, la suspensión provisional procede por violación de las normatividad invocada, cuya consecuencia debe ser fundamentada y probada al Despacho por quien pretende alegar aludida situación y solicita la medida cautelar; por cuanto al decretar el Despacho la medida cautelar consistente en la suspensión de efectos de la resolución No.1026 de 2019 por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-002 de 2019, perjudicaría ostensiblemente al Municipio de Oiba, y en mayor manera a los beneficiarios de las obras.

Visto lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo, y aunque allí mencione que las medidas cautelares podrán ser de SUSPENSIÓN, en el caso que nos atañe, no es idóneo decretarla, primeramente por cuanto el debido proceso fue respetado a cabalidad y segundo, por cuanto la sustentación en la solicitud de medida cautelares lo que respecta al cargo de nulidad sobre la decisión de adjudicación no se encuentra debidamente probada la vulneración de la norma conforme lo afirma el”

Concluye su escrito señalando que, *se deja en evidencia la ajustada decisión del Despacho al no decretar la medida cautelar solicitada por el recurrente; por cuanto bien afirma la Directora de esta actuación, que se realizará un estudio con las pruebas aportadas, y como ya se manifestó en líneas anteriores, lo aportando por el recurrente no demuestra el quebrantamiento del derecho que se alega.*

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Advierte el despacho que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En la misma manera el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

² Pdf Traslado del recurso Exp Digital

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

(...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, es de advertir que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dichas normas transcritas en precedencia, fueron modificadas, con relevancia para el presente asunto, destacándose la causal 5º del artículo 243 el cual señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)"

Dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, sería del caso entrar a conceder el recurso de apelación, frente al auto que negó la medida cautelar, no obstante, se debe tener en cuenta el artículo 86 de la citada Ley 2080 de 2021, el cual estableció el régimen de vigencia y transición normativa de dicha norma, señalando:

"(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (subrayado del despacho).

Por lo anterior, se debe advertir que, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021, dicha norma no resulta aplicable en el presente caso toda vez que el recurso del accionante fue interpuesto con anterioridad de la entrada en vigencia de la ley mencionada.

En este orden de ideas, tratándose del auto que deniega el decreto de la medida cautelar solicitada, el Despacho encuentra procedente según la normatividad legal ya reseñada, pronunciarse respecto del recurso de reposición por ser el procedente para el tiempo en que se interpuso el recurso de alzada (4 de julio de 2020).

III. CONSIDERACIONES

Oportunidad para la interposición del recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad y trámite los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En esas condiciones, como quiera que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición dentro del término; se tiene que cumple con los requisitos legales para el pronunciamiento al respecto del Despacho, sumado a que también se corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales, por lo que el despacho procede a pronunciarse respecta del mismo.

Caso concreto

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias, se observa que, en efecto, en el auto que negó la medida cautelar se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contemplados en el artículo 230, 231 del CPACA., por lo que se indicó que para que procediera la medida cautelar invocada, y para que el operador judicial hiciera uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Se señaló por parte de este despacho judicial que, el demandante allega como único medio de prueba el acto demandado el cual obedece al acto de adjudicación del proceso de licitación pública, Resolución N°1026 de diciembre 17 de 2019, documento del cual no se puede apreciar la carencia de la exigencia obligatoria que alude el demandante ya que el mismo indica que la parte demandada no exigió desde el mismo acto de apertura del proceso licitatorio, ni en la audiencia de evaluación del riesgo la presentación del SG-SST, sin que se allegara prueba de ello.

De lo anterior encuentra el despacho que, de dicho estudio inicial del acto expedido y controvertido, siendo este la única prueba que allegó la parte demandante, no se pudo observar un evidente desconocimiento de las normas invocadas por el actor, sin que se logre desvirtuar que el acto de adjudicación del proceso licitatorio, contenido en la Resolución N°1026 de 2019, hubiese sido expedido sin respetar el debido proceso.

Por lo anterior y sin más consideraciones, considera este despacho que contrario a lo que expone el recurrente, es necesario que se adelante el trámite correspondiente del proceso, agotando todas sus etapas, recaudando la totalidad del material probatorio, que en esta etapa preliminar resulta escaso, salvaguardando los derechos constitucionales del debido proceso y derecho de contradicción.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se mantendrá la decisión asumida en el auto del 1 de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

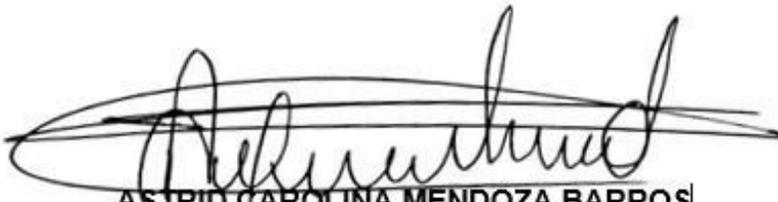
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 1 de julio de 2020, por medio del cual se NIEGA la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de la Resolución N°1026 de 2019, Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública LP-002 de 2019” la cual tiene por objeto la construcción de vivienda y mejoramiento de vivienda en el sector rural del Municipio de Oiba Santander” expedida por el Municipio de Oiba, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACION interpuesto por resultar improcedente, de acuerdo a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS